

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 175
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, NUEVE (09) de marzo de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ RIVERA
Demandado: FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE y OLIVIA MELO DE SOLARTE
Radicación: 760014003008202000653

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal segunda de inadmisión, por cuanto no se indicó de manera adecuada la causación de los intereses moratorios solicitados por el capital dejado de pagar. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido y hasta el momento de la cancelación total de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta incongruente solicitar intereses moratorios como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes, los cuales, tienen un periodo fijo tanto de iniciación como de culminación sin que ello implique la cancelación de las acreencias dinerarias adeudadas por los obligados.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

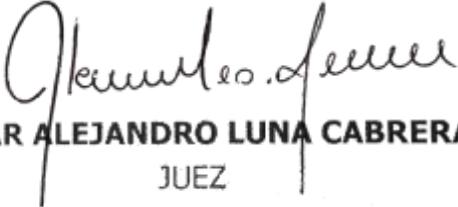
RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **031**
Fecha: **MAR.11.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758c1bda3adb0948f83343b3931e5b0d097dd144e64167f469b7926c4dea500f

Documento generado en 09/03/2021 02:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>